**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 25/03/2025 |
| **Tipo de abogado** | Externo |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO |
| **SGC** | 10910 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO |
| **Ciudad** | RIONEGRO - ANTIOQUIA |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 05615310300220240026100\* |
| **Fecha de notificación** | 19/02/2025 |
| **Fecha vencimiento del término** | 19/03/2025 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| 1) La señora Marta Luz López de Agudelo (q.e.p.d.), en septiembre de 2023 fue presuntamente diagnosticada con una hernia inguinal, por lo que la Clínica Somer, manifestó que debía ser sometida a una intervención quirúrgica. 2) El 01 de octubre de 2023, la señora Marta López de Agudelo fue sometida al procedimiento quirúrgico, denominado herniorrafía inguinal por laparoscopia, en la Sociedad Médica de Rionegro S.A., por el galeno José Ricardo Lozano 3) Afirma la activa que, el galeno que realizó el procedimiento médico, identificó que la paciente presentaba un síndrome de adherencia complejo del colon a la pared abdominal y pese a ello continuo con la cirugía, generando de esta manera una perforación en el colon transverso y una perforación en los vasos epigástricos de la señora Marta López de Agudelo (q.e.p.d.). 4) Por lo anterior, afirma el extremo activo que el cirujano encargado realizó la saturación de las heridas, situación indicada en el informe quirúrgico de dichas complicaciones. Terminado el procedimiento médico, la paciente es dejada en observación. 5) Afirma la activa, que el galeno José Ricardo Lozano, no informó a la Clínica Somer de las complicaciones de la cirugía. 6) Afirma la activa que, el informe de enfermería no contaba con las anotaciones de la perforación y las heridas de los vasos epigástricos, siendo una situación desconocida para el personal del área de hospitalización. 7) El mismo día del procedimiento médico, según afirma la activa, la paciente manifestó tener un fuerte dolor en la zona abdominal, donde se encontraban las heridas producidas por la perforación realizada en la cirugía. Motivo por el cual el cual, le realizan una tomografía y otros exámenes. Dentro de los cuales se evidencia que no era necesario otra intervención quirúrgica. 8) Al día siguiente de la cirugía, esto es el 02 de octubre de 2023, la paciente presenta complicaciones en su estado de salud, por lo que es remitida a la UCI, por dolores en la zona abdominal, además de haber presentado un paro cardiaco, mismo que según dicen los demandantes, se causó por una embolia pulmonar producida por un shock hemorrágico, el cual tiene su origen en la lesión del vaso epigástrico. 9) El 03 de octubre de 2023, la señora Marta López de Agudelo (q.e.p.d.), fue nuevamente intervenida quirúrgicamente, para identificar la causa del deterioro de salud. Sin embargo, en este mismo día la paciente fallece. Con la demanda se aporta una prueba pericial, emitida por la Clínica CES, dentro del cual se evidencia que para el 01/10/2023 la señora Marta López de Agudelo (q.e.p.d.) no presentaba ningún tipo de lesión vascular, además, de la cirugía, no se evidencian anotaciones relacionadas con el tipo de manejo dado a la lesión de los vasos epigástricos y mucho menos las instrucciones e indicaciones sobre dicha lesión y los cuidados de sangrado del mismo. La conclusión de dicha experticia es que todas estas acciones pudieron haberse evitado si hubiesen estado acompañados de un óptimo tratamiento y cuidado a la paciente. 10) El 24 de julio de 2024 se llevó a cabo audiencia de conciliación, emitiéndose de la misma, acta de no acuerdo. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) | |
| DECLARATIVAS:   1. Que se declaré que entre LA CLINICA SOMER S.A, existió un vínculo contractual con el cirujano JOSÉ RICARDO LOZANO ORTIZ y en virtud de dicho vínculo se realizó una intervención a la señora MARTA LUZ LÓPEZ DE AGUDELO 2. Que se declare que el día 1 de octubre de 2023, se realizó una intervención quirúrgica a la señora MARTA LUZ LOPEZ DE AGUDELO en la CLINICA SOMER en el municipio de Rionegro- Antioquia, por parte del médico JOSÉ RICARDO LOZANO ORTIZ, a través del procedimiento de herniorrafía inguinal por laparoscopía. 3. Que, en virtud de la pretensión anterior, se declaré que durante el procedimiento quirúrgico de herniorrafía inguinal por laparoscopia el profesional de la medicina especialista en cirugía, el señor JOSÉ RICARDO LOZANO ORTIZ y de IPS la SOCIEDAD MÉDICA DE RIONEGRO – SOMER S.A., al faltar al deber objetivo de cuidado perforó el colon y los vasos epigástricos de la señora MARTA LUZ LOPEZ DE AGUDELO. 4. Que, de acuerdo a la pretensión anterior, se declaré que debido al mal manejo médico por parte del cirujano JOSÉ RICARDO LOZANO ORTIZ y por parte de la SOCIEDAD MÉDICA DE RIONEGRO – SOMER S.A., la señora MARTA LUZ LÓPEZ DE AGUDELO falleció. 5. Que de acuerdo a lo anterior, se declare, civil y extracontractualmente responsable al médico JOSÉ RICARDO LOZANO ORTIZ y a la CLINICA SOMER S.A, por el fallecimiento de la señora MARTA LUZ LÓPEZ DE AGUDELO.   CONDENATORIAS   1. Indemnización por daño moral: Se solicita el pago de 400 SMMLV O $520.000.000. | |
| **Valor total de las pretensiones** | $520.000.000 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $432.000.000 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| Como liquidación objetiva de perjuicios se llegó al total de **$432.000.000**. A este valor se llegó de la siguiente manera:  **Daño moral.** $480.000.000. Frente a esta tipología de perjuicios es preciso señalar que la misma recae sobre el arbitrio del juez acorde con las circunstancias particulares de cada evento, para el caso en particular resulta útil resaltar que al plenario se aportó la historia clínica emitida por la sociedad demanda Clínica Somer S.A., dentro de la cual se evidencia que efectivamente el 01 de octubre de 2023 la señora Marta López de Agudelo (q.e.p.d.), fue intervenida por una hernia inguinal sintomática, la cual presentó complicaciones como perforación en el colón y el vaso epigástrico. Sin embargo, dichos impases fueron atendidos de manera oportuna. Pese a ello, el estado de salud de la paciente, desmejoró con el paso de los días, al punto de tener que someterla el día 03 de octubre de 2023, a una nueva intervención quirúrgica, de la cual, pese a los esfuerzos de los médicos tratantes, la paciente finalmente fallece.  Por lo cual se reconocerá las siguientes sumas de dinero, por concepto de daño moral así:   * Sonia del Pilar Agudelo López – hija de la víctima: $60.000.000 * Beatriz Stella Agudelo López- hija de la víctima: $60.000.000 * Luz Marina Agudelo López - hija de la víctima: $60.000.000 * Liliam del Socorro Agudelo de Bernal - hija de la víctima: $60.000.000 * Boris Botero Agudelo - nieto de la víctima: $30.000.000 * Camila Botero Agudelo - nieta de la víctima: $30.000.000 * Jacobo Botero Agudelo - nieto de la víctima: $30.000.000 * John Jairo Botero Agudelo - nieto de la víctima: $30.000.000 * Cristina Bernal Agudelo – nieta de la víctima: $30.000.000 * Nathalie Marín Agudelo – nieta de la víctima: $30.000.000 * Paula Salinas Agudelo – nieta de la víctima: $30.000.000 * Sebastián Botero Agudelo – nieto de la víctima: $30.000.000   Los anteriores valores teniendo en consideración la sentencia SC15996 del 29 de noviembre del 2016 en donde la Corte Suprema de Justicia tasó el daño moral por muerte de una persona la suma de sesenta millones de pesos ($60.000.000) reconocidos al cónyuge e hijos, como consecuencia de la responsabilidad médica atribuible a la EPS y la IPS.  **Deducible**: Teniendo presente que la liquidación objetiva equivale a **$ 480.000.000**, es necesario resaltar que la póliza por la cual fue vinculada la compañía aseguradora presenta un deducible que corresponde al 10% del valor de la pérdida o mínimo $40.000.000, por lo que la liquidación objetiva de los perjuicios equivale a **$432.000.000**, dado que en este caso se aplica el deducible más beneficio para la compañía, siendo el 10% del valor total de la perdida.  **Póliza en exceso:** Adicionalmente, es importante mencionar que a la fecha de presentación del presente informe Suramericana Seguros Generales S.A., no ha contestado el llamamiento en garantía que le formulará Ricardo Lozano. Por tal motivo y teniendo en cuenta que se desconocen las condiciones generales de esa póliza, en este momento no es posible indicar con certeza si la póliza de Equidad opera en exceso de aquella. Lo anterior, tomando en consideración que en la cláusula 13 del condicionado general se indica que la póliza de Equidad operará en exceso de cualquier otra, salvo que el otro seguro esté pactado en exceso del valor asegurado del contrato No. AB000188. |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| EXCEPCIONES DE LA DEMANDA   1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA 2. INEXISTENCIA DE UN DAÑO INDEMNIZABLE POR LA CONFIGURACIÓN DE UN RIESGO INHERENTE AL ACTO MÉDICO 3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN VIRTUD DE LA DEBIDA DILIGENCIA DE LA CLÍNICA SOMER S.A. Y EL MÉDICO JOSÉ RICARDO LOZANO 4. TASACIÓN EXORBITANTE DE LOS DAÑOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDADOS. 5. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS   EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA   1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., POR CUATO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA AB000188 – INEXISTENCIA DE SINIESTRO SEGÚN EL ARTÍCULO 1072 DEL C.CO. 2. EXCLUSIONES DE LA PÓLIZAS AB000188 3. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS 4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO 5. APLICACIÓN DE LAS GARANTÍAS PACTADAS EN LA PÓLIZA AB000188 6. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA No. AB000188. 7. EN CUALQUIER CASO, SE DEBRÁ TENER PRESENTE EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. AB000188 EMITIDA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. 8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO. 9. GENÉRICA O INNOMINADAS Y OTRAS |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | N/T |
| **Caso Onbase** | N/T |
| **Póliza** | AB000188 |
| **Certificado** | AB000971 |
| **Orden** | 1 |
| **Sucursal** | 100026 |
| **Placa del vehículo** | N/A |
| **Fecha del siniestro** | 03/10/2023 |
| **Fecha del aviso** | 19/02/2025 |
| **Colocación de reaseguro** | FACULTATIVO |
| **Tomador** | SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA |
| **Asegurado** | SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA |
| **Ramo** | RCP Clínicas, Hospitales e Instituciones Privadas de Sanidad |
| **Cobertura** | Responsabilidad Civil Profesional Médica |
| **Valor asegurado** | $2.000.000.000 |
| **Audiencia prejudicial** | 24/06/2024 |
| **Ofrecimiento previo** | 0 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | REMOTA. |
| **Reserva sugerida:** | $43.200.000 |
| **Concepto del apoderado** | |
| La contingencia se califica como REMOTA en tanto, si bien la póliza presta cobertura material y temporal dependerá del debate probatorio acreditar o desvirtuar la responsabilidad del asegurado.  Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Seguro No. AB000188, presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que se trata de una póliza contratad bajo la modalidad CLAIMS MADE, con fecha de retroactividad 01 de octubre de 2017 y una vigencia comprendida entre el 31 de octubre de 2023 al 31 de octubre de 2024. Así las cosas, el hecho que da origen a la reclamación, data del 03 de octubre de 2023, fecha en la cual fallece la señora Marta López de Agudelo (q.e.p.d.), es decir, durante la vigencia de la póliza. Adicionalmente, la reclamación se entiende presentada con la citación a audiencia de conciliación del día 08 de julio de 2024, es decir durante la vigencia de la póliza. Aunado a ello, presta cobertura material, en tanto ampara la RC Profesional Médica, pretensión que se le endilga al asegurado.  Adicionalmente, es importante mencionar que a la fecha de presentación del presente informe Suramericana Seguros Generales S.A., no ha contestado el llamamiento en garantía que le formulará Ricardo Lozano. Por tal motivo y teniendo en cuenta que se desconocen las condiciones generales de esa póliza, en este momento no es posible indicar con certeza si la póliza de Equidad opera en exceso de aquella. Lo anterior, tomando en consideración que en la cláusula 13 del condicionado general se indica que la póliza de Equidad operará en exceso de cualquier otra, salvo que el otro seguro esté pactado en exceso del valor asegurado del contrato No. AB000188.  Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que existen elementos de prueba que deberán ser valorados por el juez, a fin de determinar si hubo o no responsabilidad médica, por un actuar negligente o carente de cuidado. Por una parte, debe tenerse en consideración que si bien a la señora Marta López de Agudelo (q.e.p.d.), se puso de presente el consentimiento informado donde se precisaron los riesgos inherentes a la cirugía, lo cierto es que, de la historia clínica aportada al proceso, se logra identificar falencias por parte de las demandadas, así: i) La historia clínica con la cual ingresa la señora Marta López de Agudelo (q.e.p.d.) al área de hospitalización, no cuenta con la anotación de la lesión del vaso epigástrico, situación que no es tenida en cuenta por el personal de salud que realiza el control y seguimiento postoperatorio a la paciente; ii) En la historia clínica no se adosaron los resultados de los exámenes sanguíneos y las imagines del TAC abdominal, sin que ello, permita realizar una mejor interpretación y seguimiento al estado de salud de la paciente; iii) Cuando la paciente presenta las complicaciones de salud, se le ordena la realización de nuevos exámenes diagnósticos e imágenes diagnosticas, sin embargo, los mismos no pueden ser realizados, pues no había radiólogo disponible; iv) Según la prueba pericial aportada por la activa, cuando la paciente ingresa a UCI, requiere un soporte de glóbulos rojos, pues presentaba un cuadro hemorrágico severo, se ordena cirugía de inmediato por parte de la cirujana de turno, Sin embargo, el cirujano tratante, no está acorde con la conducta quirúrgica y propone que se estabilice a la paciente y se espere disponibilidad de un radiólogo. Tal acto, fue descrito por el perito como alejado de la lex artis, pues ese no es el procedimiento y manejo que se le debe dar una paciente que presentaba un choque hemorrágico severo, tanto así que la llevo a tener un paro cardiorrespiratorio.  Por ese motivo, la práctica de las pruebas al interior del proceso será determinante para definir su resultado final. La recepción de los cuatro testimonios solicitados por el asegurado, el interrogatorio de parte que se hiciere tanto a la Clínica como al médico, además de la práctica del dictamen pericial que en su contestación solicitó el asegurado, aunado a la contradicción del dictamen pericial aportado por el demandante, determinará el resultado del proceso. En consecuencia, se recomienda analizar nuevamente la contingencia luego de practicadas la totalidad de las pruebas requeridas por las partes.  Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso.    **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  **C.C. No 19.395.114**  **T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.**  **MFJ.** | |